

que son dos líneas tan distantes, forma el Autor Divino un todo ó complexó admirable; y de suma consonancia; pero asombroso á los mayores sabios y así tambien las Leyes de la Iglesia y las Temporales forman una República sin embarzo y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCIX. ¿Por dónde, pues, los Eclesiásticos podrán eximirse de esta Divina é indisoluble union? Seria preciso, que extrañándose de la República temporal, pasasen á ser miembros de otra diversa; estas es imaginaria; quedando demostrado que es una sola, luego manifestamento es falsa y perniciosa á la República y al Estado la opinion que separa los Eclesiásticos de la Potestad Temporal. Sobre esta definicion incontestable del Gobierno Eclesiástico y Temporal, sobre esta union y orden que el Legislador infinito estableció entre estas dos partes de un todo, fundado San Gregorio Nacianceno, declaró la estrecha sujecion de los Eclesiásticos (comprehendiéndose el mismo Santo Padre) á los Príncipes Temporales, diciendo sobre aquellas palabras de San Pedro: "Subiecti estote: (1). Asi: "Simus subiecti & Deo, & inuicem, & terrenis Principibus; Deo propter omnia: Principibus pro recti ordinis conseruationem." Si se disolviera el orden diuina mente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes eclesiástica ó temporal se separase de la sujecion del Príncipe.

C. No son, pues, dos Repúblicas, sino una indivisa, á que están tan unidos y sujetos los Eclesiásticos como los Seglares, salvando su exención en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la máxima tan celebrada de San Optato Milevitano, que decía: "Ecclesiam esse in Republica," manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia, "Non Republicam in Ecclesia esse," esto es de notaba, ó que hay Repúblicas como las Infeles, que no están en la Iglesia, ó la diferencia de superioridad en lo Espiritual respecto de lo Temporal; porque el espíritu es quien tiene el influxo de perfeccion en la carne, y no al contrario; así como se dice que el alma está en el cuerpo y no el cuerpo en el alma, denotando la influencia activa del alma al cuerpo, y no del cuerpo al alma.

CL. No solo los Vasallos, sino los Emperadores y Príncipes, así en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del Público, son partes de este cuerpo: Ex quo totum corpus compatum & conexum per omnem iungituram, dice San Pablo (2). El Emperador Teodosio, el Joven, á quien debemos el Código Teodosiano, en la Epistola á San Cirilo Alexandrino, que se halla entre las Actas del Concilio Efésio, que autorizó y confirmó, manifestó este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio: "Nos Ecclésiastiam, & Regnum nostrum conjuncta esse, nostraque succedente auctoritate, & imperio, & Christi serva-toria accedente providentia, magis subinde inter se coherere esse?" cuya firme asercion se repitió en la Epistola 17 de las mismas Actas, y confirmó el Papa Celestino escribiendo á dicho Príncipe: "Etiam in hoc, de ista íntima unione ísle comunimediata y necesaria consecuencia el derecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique; y al contrario: "Quod nisi inuicem mordetis, ídem comeditis, videtisne ad inuicem consummamini?" decía y advertía San Pablo á las partes de este Cuerpo, que es la República Christiana. Luego, todo el derecho y uso de la Regalia, respecto de las causas Eclesiásticas, no hay que buscarle en otros principios oscuros ó remotos, pues en la Constitucion misma de la Iglesia está fundado (3).

- (1) S. Greg. Nacian. in Orat. ad Papul. timere potestatem.
- (2) Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.
- (3) Ad Galat. cap. 3. vers. 17.
- (4) Vazquez Prim. Secund. disp. 167. cap. 4. Dia. 2. n. 1.

CII. Y qué, la sujecion de los Eclesiásticos á la Potestad Temporal será de puro obsequio ó directiva, como insinúa la Thesis, y como tantos Teólogos de fienden (4)? San Pablo abiertamente condena semejante doctrina, admirándonos que no esté ya proscrip-ta como sediciosa.

CIII. Después de haber dicho el Apóstol, que resiste á Dios quien á las Potestades resiste, prosigue: "Si autem malum feceritis, time; non enim sine causa iradum portat. Vindex in iram ei qui malum agit, sed necessitate subditio, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam (5)."

CIV. En que se significa la coaccion sino en la espada de los Príncipes? Y en que el apremio sino en el temor de su indignacion y de su ira? Con estas penas temporales apercibe San Pablo á todos los súbditos Eclesiásticos y Seglares, no hace distincion de penas, unas para unos, y otras para otros; luego la sujecion que á todos declara é infirma no es de puro obsequio, ni es directiva ó de conciencia solo, sino rigurosa y coactiva: "Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam."

CV. Santo Thomas, que en todo escribió con tanta circunspeccion; usó en este punto de una discrecion, que no dexase lugar á equivocaciones ó dudas. Quando llegó á las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos á los Príncipes, inmediatamente dixo el Santo: "Ab hoc tamen debito liberantur Clerici ex privilegio Principum (6)." Pusó pues la exención en los tributos precisamente, ab hoc debito: no dixo ab hac subjectione. Con que dexó sentada é indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiásticos á los Príncipes Temporales y á sus Leyes, en que no reconoce exención.

CVI. Un Gentil, aunque muy sabio, propuso esta cuestión: "¿Si podría ser varón justo el que no fuese buen Republicano? y al opositor: "¿Si cabía ser buen Patriota el que no fuese hombre justo? Aristóteles preguntó, y respondió, negando lo primero; porque buen Patriota se dice el que observa las Leyes de su República; y ya se ve que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. "Si autem malum feceritis, dice el Apóstol, time, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam." Luego no posee recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales; luego el Eclesiástico inobediente á las Leyes, ni es buen Ciudadano ni buen Eclesiástico.

CVII. Esta union y armonia que Dios puso en las Repúblicas Christianas entre lo Temporal y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades y Leyes. Hemos ponderado justamente quanto es el poder de las Leyes Civiles respecto de los Eclesiásticos, y luego mostraremos mucho más; esto es, quanta es la excelencia de la Potestad Temporal. Suprima para contener en sus justos límites á las Leyes de Disciplina Eclesiástica. Razón es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen y deben tener á la Ley Eterna.

CXIII. Creerá tal vez alguno que las Leyes Temporales, como emplazadas en el Gobierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra y del polvo del mundo. Que engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir; ni dexar de tener subordinacion á la del Criador. Aun entre Infeles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Repúblicas Christianas hay mayoría de razon; y en España urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano (7).

- (1) S. Greg. Nacian. in Orat. ad Papul. timere potestatem.
- (2) Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.
- (3) Ad Galat. cap. 3. vers. 17.
- (4) Vazquez Prim. Secund. disp. 167. cap. 4. Dia. 2. n. 1.
- (5) S. Paul. ad Roman. cap. 2. vers. 2. & S. Thom. in Epist. ad Roman. cap. 13.
- (6) S. Thom. in Epist. ad Roman. cap. 13.
- (7) Lib. 10. tit. 1. Part. 1. Leg. 2. tit. 1. Part. 1.

el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato á la felicidad del Estado; y otra, que las Leyes Civiles no pueden extenderse á prohibir aquellos excesos privados, que no disuelven, ni ofenden á la sociedad comun (1). Las Leyes del mundo son por ese capitulo imperfectas, dice Santo Thomas, respecto de la Evangélica, que arregla, y no omite aun las faltas leves (2). Ambos principios son sentados; con todo, es indubitabile que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion y subordinacion al último fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, á lo menos: Asi dixo San Agustín: "In temporalí Lege nihil est justum, ac legitimum, quod non ex Lege aeterna homines sibi derivaverint (3)." Nuestro San Isidoro en las tres condiciones que puso á la Ley Justa, comprehendió la que explicamos, y todas: "Et ideó Isidorus (refiere Santo Thomas) in conditione Legis primo quidem tria posuit, scilicet: quod Religioni congruat, in quantum est proportionata Legi Divina: quod Disciplina conveniat in quantum est proportionata Legi Naturae, quod saltem proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanae (4)."

CXII. Que arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? Luego si las Leyes Temporales se derivan de la Eterna (per me legum Conditiones juxta decernunt), ó no son justas, ó deben contener una precisa relacion á la Ley del Criador; y así como éste proveyó al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como término, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXIII. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto y en sus medios se encierra un respeto y subordinacion á la Ley Eterna, como término, segun enseña Santo Thomas. Y á la réplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas, que se reprobaban por la Eterna, ya responde San Agustín: "Lex, que populo regendum scribitur, recte multa permittit, que per Divinam Providentiam vindicantur (5)." Y Santo Thomas, ibi: "Ad tertium dicendum, quod Lex Humana videtur aliqua permittere, non quasi approbans, sed quasi ea dirigere non potens, unde hoc ipso quod Lex Humana non se innotuit de his que dirigere non potest, ex Ordine Legis Aeternae provenit: Sacris autem preceptis, si approbaret ea que Lex Aeterna reprobat. Unde ex hoc non habetur, quod Lex Humana non derivetur á Lege Aeterna, sed quod non perfecte eam imitari possit (6)."

CXIV. Ya, pues, venimos á dar en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades ó Gobiernos Temporal y Espiritual: "¿Si será buen Republicano en un Reyno Católico el que no sea hombre justo? ¿Si será exactamente observante de las Leyes Civiles el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las virtudes tienen íntima conexion entre sí, dice San Gregorio de suerte, que

no puede darse una perfecta sin las demas. "Una Virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut imperfecta (7)." Y antes sentó San Ambrosio, que las Virtudes, ibi: "Conexas sibi sunt, concatenataeque (8)." Y que mucho, si un Filósofo Gentil, como Ciceron, conoció esta verdad, diciendo: "Si unam virtutem confessus es, te non habere, nullam necesse est te habiturum (9)." Cuya doctrina pudo saber de Aristóteles en los Ethicos (10).

CXV. De aquí es, que la prudencia, que es quien dirige las demas Virtudes Civiles, especialmente para el Gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia (dice Santo Thomas) la que no dirige al hombre á su último fin, que es eterno: "Ad rectam autem rationem prudentia multo magis requiritur, quod homo bene se habeat circa ultimum finem, quod fit per charitatem (11)." Y aunque es cierto que la antigüedad gentílica veneraba como Héros en las virtudes civiles á algunos Filósofos y Príncipes, ya advierte San Agustín (12), que á lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se conviene que imperfecta es la ciencia puramente filosófica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes á la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original y la idea de todas las Leyes Humanas (13); luego no conociéndose bien el original, que es la Ley inmutable, como saldrán las Temporales, que son las copias? "Quia veritas de Deo per rationem investigata, á paucis, & per longum tempus, & cum admixtione multorum errorum homini provenerit (14)."

CXVI. Si esto es difícil en qualquiera otra República, en España sin duda es imposible (15). No hay Código ó Cuerpo de nuestras Leyes que ante todo no nos presente á la vista en los primeros libros y títulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fé Católica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia, intimándonos en la profunda obediencia y veneracion á esta Santísima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos y poca consideracion otros lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Príncipes en la Recopilacion de sus Leyes está

CXVII. Si esto es difícil en qualquiera otra República, en España sin duda es imposible (15). No hay Código ó Cuerpo de nuestras Leyes que ante todo no nos presente á la vista en los primeros libros y títulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fé Católica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia, intimándonos en la profunda obediencia y veneracion á esta Santísima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos y poca consideracion otros lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Príncipes en la Recopilacion de sus Leyes está

- (1) Prologo de la Partida. 2. ibi: E estas son las dos Potestades por que se mantiene el mundo: la primera Espiritual, é la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos, é la Temporal los manifiesta.
- (2) 1. 2. quest. 98. art. 2. ad 3. & quest. 100. articulo 2.
- (3) Liber de Liber. Arb. cap. 6.
- (4) S. Isidor. lib. 5. Ethymol. cap. 4. & D. Thom. 1. 2. quest. 95. art. 3. in Corp. & quest. 93. articulo 3. Utrum omnis Lex á Lege Aeterna derivetur, & articulo 6. Utrum omnes Leges Humanas subjiciantur Legi Aeternae.
- (5) De Liber. Arb. lib. 1. cap. 5.
- (6) D. Thom. 1. 2. quest. 93. art. 3. ad 3. 22.
- (7) Lib. 22. Moral. cap. 2. 1. ab obscuro.
- (8) S. Ambros. in Luc. cap. 2. super illud: Beati Pauperes, &c.
- (9) Cicer. in 2. Trucul. quest. ante med.

- (10) Arist. Ethic. in 6. cap. ult.
- (11) D. Thom. 1. 2. quest. 65. art. 2. in Corp.
- (12) In Glor. Epist. ad Roman. cap. 14. super illud: Omne quod non est ex fide, &c.
- (13) D. Thom. 1. 2. quest. 93. art. 1. in Corp. ibi Respondendo dicendum, quod sicut in quolibet artifice praecisus ratio eorum, que constituentur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod praecisus ratio ordinis eorum que agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motuum, que inventiuntur in singulis creaturis; unde sicut ratio Divinae Sapientiae, in quantum per eam cuncta sunt creata, rationem habet artis, vel exemplari, vel ideae; ita ratio Divinae Sapientiae movens omnia ad debitum finem obtinet rationem Legis.
- (14) D. Thom. part. 1. quest. 1. art. 1. in Corp.
- (15) Leg. 4. tit. 1. Part. 2. ibi: Todos los Mandamientos, &c.

significando el zelo y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre, tienen, y tendrán sobre la observancia de los preceptos evangélicos y de la Iglesia. Y que mucho, si aun *Justiniano*, que ha sido un objeto problemático en las cosas de Religión, puso en el Imperio una Ley general, tanto mas heroica, quanto mas religiosa, que decía: "Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Legum custodiam, quae super salutem animarum definita sunt, quam super Leges Civiles (1)?"

CXVII. La Regalia pues incontestable se exercita en las Leyes Eclesiásticas y en todas las providencias, sean Conciliares ó Pontificias, que versan sobre la Disciplina. Aquí es donde se hace inexcusable la atención del Príncipe para resistir qualquier artículo que perturbe la paz de su Estado; y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiástica, que será en orden á la sujecion y obediencia del Clero en lo temporal?

CXVIII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma y buenas costumbres relativas á la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la Religión, todos los Fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados á la Iglesia. No cabe en los Xefes de lo Temporal contradiccion ni exámen; ni la Regalia, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fé. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia? No tienen mas Autor que al mismo Dios, que los dejó impresos en la Escritura Santa y en la tradicion (2). Y asi dice *Santo Thomas*, que la Iglesia no puede añadir nuevos artículos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la tradicion Canónica (3).

CXIX. Dios, que fué único Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los siglos, de los Imperios y de las personas, para que á todas y en todo tiempo se ajustasen suavemente (4). Esta excelencia ni á la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad ni sabiduría para hacer una Ley que en su justicia y equidad sea tan fixa que no pueda variarse. Luego el Gobierno Civil, siendo Cristiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

CXX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalia uso para el exámen y resistencia, con todo, conviene, y aun es indispensable, que el Soberano se halle previamente advertido para allanar los obstáculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, ya en el tiempo, en el lugar y en el modo.

CXXI. El Señor *Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmáticos y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Príncipes, no para exáminar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorbos extrínsecos en su promulgacion (5). Esta misma distincion entre lo dogmático, ó doctrinal, y la disciplina, abraza y defiende

el Obispo *Pedro de Marco* (6); y el Señor *Ramos del Manzano* está constante en la misma doctrina con grande y sólida erudicion (7). Pasemos pues á los puntos de Disciplina, donde la Regalia tiene propiamente su exercicio. CXXII. La regla del Christianismo, su exacta definicion y su mayor timbre es la atencion del bien público. "Hac est Christianismi regula (dice *San Juan Christostomo*) hæc illius exacta definitio, hæc veritas super omnia eminens, publice utilitati consulere." Esto indicó *San Gelasio Papa in som. de Anathematiz.* esto *San Gerónimo*, los Concilios y los Santos Padres; y sobre todos nuestro doctísimo *San Isidoro* (8).

CXXIII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen y nos manifiestan en sus Decretales que están sujetos á engaño, y á inferir perjuicios al Público; y así dixo *San Agustín*, que los Decretos Conciliares (se entiendo en quanto á disciplina) se habian reformado y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no solo consienten, sino que mandan á los Obispos suspender la execucion de sus Bulas, si contienen perjuicio (9); porque es cosa sabida, que la Iglesia no tiene el don de la indefinicion en los puntos de Disciplina (10).

CXXIV. Si esto es así, ¿que resta para el uso de la Regalia contra las Decretales y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Eclesiástico y sus defensores de que se suspendan sus providencias, sino de la mano régia que lo executa. Y ahora es donde entra la censura de la última parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial é incontestable práctica de todas las Naciones, obscurece y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXV. Este modo de discutir envuelve una depression intolerable de la Soberanía Temporal. Es querer borrar aquel alto carácter con que el Legislador Divino distinguió á los Reyes, constituyéndoles protectores de todo el Género Humano. Que algunos *Teólogos* y *Canonistas* discursaran así por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros *Legistas*, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalia, parecia increíble (11).

CXXVI. Para defender la proteccion régia en los recursos de fuerza; retention y otras especies, juzgan esos hombres sapientísimos de varios modos. Casi todos son oportunos y legales; lo reparable es, que llegando al título fuere de la costumbre inmemorial, la expliquen y defiendan por unos modos, que dexan á la Potestad Soberana del Príncipe dependiente y como delegada de la Pontificia: Lo primero quieren persuadirlo, dando valor á la inmemorial por la voluntad tácita del Legislador Eclesiástico; y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostólica ó privilegio presunto.

CXXVII. Este es el sistema de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: "A Potestate Pontificia descendere has cognitiones coram secularibus Judicibus, dicendum est, non dispositione ipsius consuetudinis; sicut qui in má-

(1) *Novell. 136. in prafat.*  
 (2) *D. Paul. ad Thesalon. Epist. 2. cap. 2. vers. 14.*  
*Concil. Trident. sess. 4. Decret. de Canonici Scrip.*  
 (3) *D. Thom. 2. 2. quest. 1. art. 7. per tot.*  
 (4) *Nicolaus Papa ad Michael. Imperator. ibi: Imperatores Synodalibus Consentibus interfuerunt, in quibus de Fide tractatum est. quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos. Tertullian. Jam antea idem elegantius staturat.*  
 (5) *De Leg. Polit. lib. 2. cap. 3. á num. 63. usque ad fin.*  
 (6) *Lib. 2. cap. 10. num. 8. & 9.*  
 (7) *Ad legem Jul. lib. 3. cap. 44. per tot.*

(8) *Lib. 5. Eihymol. cap. 21.*  
 (9) *Cap. Si quando 5. de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Præbend. cap. Pastoralis 8. de Fid. Instrum.*  
 (10) *Concil. Later. sed Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quoadque varientur humana: præsertim cum urgent necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his que in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. A nobis 28. de Sentent. Excommun. & cap. Alma mater 24. eod. in 6.*  
 (11) *D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 8. præcipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem. D. Ramos del Manzano ad Leg. Juliam, & Pappiam, lib. 3. cap. 44. num. 13.*

teria delegata, aut concessa per Pontificem disponit, non per se, sed per Pontificem disponere, notat *Angulianus* *diff. lib. 2. de Reg. contr. 24. n. 27. ubi vide alios:* Asi se explica el Señor *Salcedo* (1).

CXXVIII. *Mario Curieo*, hombre erudito, y generalmente zeloso de la Regalia, en este punto procede incautamente. Dice así: "Ut tamen omnibus Pontificibus beneficentia agnoscat, illique acceptum referatur, illius nomine agere, ac uti sciant, ut habetur in cap. Ad Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi, non tamquam sibi, sed tamquam Ecclesie Romanæ, cujus autoritate: atque huc existimo referenda esse concordata aliqua in pluribus fidelium Regnis inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud á Sancta Sede proficiis videatur (2)."

CXXIX. Si se dice que este es un medio subsidiario de defensa ó de supererogacion, reponemos que todo Subsidio supone indignidad; y lo segundo, que la supererogacion es útil para ampliar, mas no quando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aquí sucede; porque estando constantes que la Regalia, para resistir qualquier agravio del Gobierno Eclesiástico, es innata á la Magestad, y un don inestimable de la mano de Dios; nunca hay prudencia para hacerlo dependiente y como efecto de otra Potestad creada, como escribia *San Agustín*, ibi: "Non tribuamus dandi Regni potestatem, nisi Deo vero (3)."

CXXX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado y especioso para deprimir la Regalia y desautorizarla, ya que no pueden destruirla.

CXXXI. Para no ser reconvenidos con la confucion, es preciso distinguir las causas Eclesiásticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros, que si no tienen el nombre, tienen la misma substancia y designio. Tales son el exámen de las Bulas y Leyes de Disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos; los de proteccion especial sobre las Religiones y Cuerpos considerables Eclesiásticos del Reyno; la Regalia de citar á los Prelados en ciertos casos, excitarlos y compelerlos honestamente á la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiásticos, y otros del género, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXII. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano (4). Y hemos de convenir en que el sér de la Soberanía y sus partes mas preciosas son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita á Dios lo que se atribuye á las criaturas. Dios afirma que ha dado á los Príncipes la proteccion para defender á sus Vasallos de qualquier insulto y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones (5); y ahora nos quieren persuadir que es una causa segunda ó creada la que á los Reyes concede estas gracias. Y esto se ha de escribir y defender por los nuestros?

CXXXIII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalia: nos confesamos muy distantes de la alta sabiduría de dichos Maestros, solo deseamos ajustar sin consecuencia y sin perjuicio de la Magestad lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volúmenes. Allí leemos que la defensa honesta de qualquier insulto ó agravio tiene su origen en el Derecho Natural y en el Divino (6); que el regular y ceñir

esta defensa á ciertos límites en los súbditos, no es porque no sea propia, ó porque provenga de causa extrínseca, sino por evitar el abuso, cuyo inconveniente, cesando en los Príncipes, viene en ellos á verificarse sin restriccion y sin agravio de tercero la defensa natural de sus Derechos y de sus Vasallos contra un poder superior á sus condiciones.

CXXXIV. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion, ó fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural contra un agravio que hiere en el Público (7). Luego es contradiccion visible persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberanía puede provenir de una causa extrínseca y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia ó Pontificia.

CXXXV. Si se pidiese una descripcion analítica del exercicio de la Suprema Potestad Temporal, ó no se habia de definir, ó seria preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad (8). Luego afirmar que una Regalia semejante se funda en Privilegio Apostólico presunto, es sostener que la Iglesia presta al Príncipe el constitutivo de la Soberanía. No pudiendo tampoco negarse que el mismo Autor Divino, que formó la República Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas en la misma Constitucion de la Temporal, incluyó la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual; siendo absurdo claro, que una parte hubiese de participar de la otra lo que cada una necesita en su línea.

CXXXVI. Concluimos pues, que esta clase de recursos, y todos los que entendidos bien, se reducen á los términos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente á la Iglesia.

CXXXVII. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo ya Regalia, reconocen su origen en una generosa, pero justísima remuneracion de la Iglesia, como son *Tercias*, *Diezmos*, *Patronatos* y otros de la especie (9). Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey exercer sobre estas causas pudo venir embebido en las mismas gracias Apostólicas. Es máxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificar con condiciones que la restrinjan ó la amplien (10); y como una práctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haber repugnancia en decir, que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVIII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato y demas Derechos que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron á la Corona, quedaron profanos; porque lo que se llama Espiritual en estos Derechos es una qualidad extrínseca, por el fin á que están destinados, cuya verdad declara bien *Santo Thomas* contra la pretension de muchos (11). Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos, quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren á la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos, la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprende necesariamente; con que es inútil recurrir á buscar otra jurisdiccion adventicia, concurriendo la

(1) *Lib. 1. de Leg. Polit. cap. 8. citat. num. 47.*  
 (2) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunitat. quest. 4. num. 32. usque ad 35.*  
 (3) *De Civitat. Dei, cap. 21.*  
 (4) *D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. á num. 18. & 48. ead. part. 1. cap. 5. fere per tot. & præcipue, numer. 46. D. Salcedo, lib. 2. cap. 3. & lib. 1. cap. 7. præcipue num. 6. D. Covarr. Præf. cap. 35.*  
 (5) *Hieron. cap. 21. & 22.*

(6) *D. Salg. de Regia Protec. 1. part. cap. 1. præjud. 1. á num. 40. D. Salc. lib. 1. cap. 7. & cap. 18.*  
 (7) *Ex Aduct. sup. num. 71.*  
 (8) *Jerem. cap. 22. Sapient. 6. D. Paul. Epist. ad Timoth. 1. cap. 2. Regum 1. cap. 9.*  
 (9) *Castill. de Tertius, cap. 12. Frass. de Reg. Patron. D. Ambreu, & alii.*  
 (10) *L. 4. & 6. tit. 4. part. 5.*  
 (11) *2. 2. quest. 87. art. 1.*



Y así redarguía nuestro insigne Orto al Emperador Constantio hijo de Constantino: "Quid tale á Constantio actum est? Aut quando iudiciis ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius á nobis disce" (1). Cuya admonición repitió San Gelasio en la famosa Epistola á Anastasio Augusto.

CLIX. Y el mismo San Isidoro, que ponderó lo útil de la protección regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dixo en el mismo lugar, que las Potestades seculares vivian sujetas á la disciplina eclesiástica, ibi: "Sub Religionis disciplina seculi Potestates subiectæ sunt" (2). Á todos dió exemplo el Emperador Marciano, quando propuso á los PP. del Concilio Calcedonense varios capítulos de reforma, para que determinasen: "Quadam capitula sunt, quæ ad honorem vestre reverentia servavimus; decorum esse iudicantes, á vobis hæc canonicè potius formari per Synodum, quàm nostra lege sanciri": Véanse San Gregorio Magno, y el Nacioneno en los lugares de abaxo (3).

CLX. De suerte, que así como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen á la Potestad Eclesiástica, sino á la del Rey, que intervenia tambien auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto entender los Decretos de los Príncipes sobre materias eclesiásticas en el sentido explicado, que es propio de su protección. Ni otra inteligencia justa puede darse á los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, Carlo Magno, Luis el Pio, y alguno otro; porque las leyes prudentes y santas que allí se leen, para la dirección y reforma del Estado Eclesiástico, Secular y Regular, eran los antiguos Cánones selectamente recopilados y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formó unos, y aprobaba otros. Así lo protestaba hablando á los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el Emperador Basilio: "Hæc enim ex eudendi & in utramque partem agitandi, Patriarcharum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium" (4). Por cuya razon, aun despues de haber confirmado los Cánones Conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos el Emperador Justiniano "Et Canones tanquam n. Leges observari" (5).

CLXI. Concluyamos, pues, este importantísimo punto con la reflexión siguiente. La confirmación de los Emperadores recaía indistintamente sobre el Dogma y Disciplina; y aun en los Concilios V. y VI. Generales, que no ordenaron Cánones de disciplina, la confirmación de Justiniano, y Constantino Pogonato solo comprehendieron los puntos de Religión contra los Origenistas, Eutiquianos y Monothelitas. Ningun Católico puede afirmar, que la confirmación del Dogma arguya facultad en los Príncipes para establecerlo ó declararlo. Luego de la confirmación tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al público. Y vease ahora por que Justiniano indistintamente se confesó obediente al Dogma y á la Disciplina en dicha Novella: *Synodiarum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi, & Canones tanquam leges observari*; esta era la disciplina explicada entonces con el nombre de Cánones.

CLXII. Todas las cosas ordenó Dios con número, peso y medida: no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos y Potestades Supremas: Para conservar los Príncipes con tranquilidad á sus Reynos, bastan las facultades explicadas; porque formando con soberana independencia leyes justas, y resistiendo qualquier insulto, ó agravio del Estado, se consigue con su observancia la paz comun: luego el proponerse á ordenar leyes sobre el gobierno

de la Iglesia, se representa como un Oficio redundante, fuera de medida y peso: ¿Qué diriamos si la Iglesia intentara hacer ordenanzas en lo temporal? Si hay, pues, orden justo entre ambas Potestades, debe decirse lo mismo de la temporal, respecto de la Iglesia.

CLXIII. ¿Porqué, pues (dirá alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente, desde el Lateranense primero hasta el Tridentino, no se ven confirmados por los Príncipes Temporales, como los Orientales? Esta pregunta en el supuesto está convenciendo, que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial, no penden de la Suprema Autoridad Real porque sería preciso negar el valor, que ningun Católico piensa, á tantos Concilios Euménicos del Occidente. ¿Pues qué los Príncipes han abandonado tan importante Regalia? De aquí podría acaso tomarse indicio para afirmar, que su uso pende únicamente de la Autoridad Eclesiástica, y vendría á confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIV. Respondemos, que por una verdadera equivalencia, la misma confirmación Regia tienen los Concilios Orientales Euménicos, y que los Orientales. La diferencia está en el modo. Lo que en los del Oriente se llama confirmación, en los del Occidente se explica con el nombre de aceptación, ó admisión en los Estados Temporales. El Príncipe, que en todo ó parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haber controversia) los admite en su Imperio, por el mismo hecho los aprueba y confirma, quando su observancia fortificada con el auxilio de su protección, y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXV. Si en los Orientales la confirmación Regia se demostraba en los tres efectos ántes declarados, propios de la protección temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de Trento no tiene aceptación en Francia sobre innumerables puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capítulos, en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones para no proceder con una ciega generalidad.

CLXVI. Luego el medio de saber quales son los justos cancelos de las Leyes de disciplina eclesiástica, qual el efecto de la confirmación temporal, ó aceptación de los Príncipes, y qual la clave segura y exacta para el uso de la protección regia, es la que propuso San Juan Chridostomo; y se dixo arriba: "Hæc christianismi regula, publica utilitati consulere" (6). El bien público es el centro de toda la ley, y de todo gobierno; el bien público verdadero, no aparente. De esta capital máxima abusaron los discolors para ponerse á cubierto de la protección de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos sectarios de otros Reynos para patrocinár sus desvarios (7): Santo Thomas: "Aliud est bonum aprens & non verum; Quia adducit a finali bono." Por aquí se distingue el bien aparente del verdadero, que San Isidoro llama honesto.

CLXVII. Nace de todo el artículo una diferencia notable entre los dos Gobiernos, ó Potestades Supremas. Tiene la Eclesiástica en su centro una limitación puesta por el Altísimo, con que no ha querido estrechar á la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Católico (como se explico) reside la Potestad Suprema independiente de los Príncipes, para resistir al uso de la disciplina quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista á las Leyes del Sobetano.

Y

(1) S. Athanasio in Epist. ad Solitar.  
 (2) S. Isidor. dte. lib. de Sum. bono, cap. 51.  
 (3) S. Greg. Mag. lib. 2. Registri in dist. 111. Epist. 62. Leg. 3. Epist. 249.  
 (4) In Actis Concilii prædicti.

(5) Novell. 31. cap. 1.  
 (6) Homilia 25. in Epist. ad Corinth.  
 (7) Væ qui conditit Leges iniquas! Itai. cap. 10. vers. 1. Aristot. in Polit. lib. 3. cap. 7. in fin. & lib. 4. cap. 10. Div. Thom. 2. 2. quæst. 23. art. 7. in corpor.

CLXVIII. Y la razonde esta diferencia es muy propia, é inseparable de la naturaleza de los Gobiernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma si no fuese única la Potestad Suprema. Y así se ha visto peligrar la Monarquía Romana quando sus Príncipes han intentado embridar el gobierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarzarse, está fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar que la Potestad de la Iglesia está dada *in adificationem, & non in destructionem* (como afirma San Pablo) (1) quiso el Autor Divino dexar dentro de su cuerpo fixos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Príncipes, que contiuviese el exceso de los que exercen la Eclesiástica.

CLXIX. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias y suspenderlas como ordenan los mismos Papas: ¿Y qué, se contentó con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada ménos; porque sabia que la Autoridad Episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada á la Cabeza de la Iglesia; y que la representación de los súbditos sería, quando mas, lenitivo; pero no remedio absoluto: Este solo podría hallarse en un poder independiente y soberano, que resiste al abuso y al perjuicio inflexiblemente: luego el Gobierno Eclesiástico tiene dentro de su cuerpo unos cancelos puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In adificationem.*

CLXX. En el Imperio, ó Gobierno Temporal no es necesario tal remedio; ántes sería nocivo, y ruina de él. El Príncipe dentro de sus Dominios es como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta; y pero no quien le resista con independencia: le es fácil (y esta diferencia pide alguna atención) le es fácil conocer los males de su Reyno, ó de su casa y remediarlos: El Papa es un Pastor que tiene por rebaño á todo el Orbe Cristiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Cánones y Santos PP. puede saber con seguridad el pasto que aprovecha, ó daña á las ovejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, gobiernos, y estados de las Provincias Christianas, de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontífices (2); y así no debe extrañarse, que el Criador haya confiado á los Príncipes un poder independiente y paternal, para que zelen, prevengan y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los vasallos, el daño no dexa de ser daño.

CLXXI. Luego si no se varía el constitutivo de la Soberanía Temporal, establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independiente, que resista con una constancia igual á su veneración el perjuicio, que la misma Potestad Eclesiástica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias (3). Estos cancelos no ha puesto Dios á la Soberanía Temporal, ni son compatibles con su gobierno.

CLXXII. SEÑOR, el orden de este opúsculo traxo sin cuidado á la pluma una doctrina, que nuestro zelo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la regalia, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y Leyes Eclesiásticas, sientan, y de propósito se empeñan en persuadir una conclu-

sion, que en órden á la jurisdiccion eclesiástica nos parece muy cierta y oportuna; pero comprehendiendo en sus escritos tambien á la Jurisdiccion y Leyes Temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monárquico.

CLXXIII. Sobstienen, pues, y prueban con no pocos Escritores, que toda Ley y providencia, á si Eclesiástica como Temporal, no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptación del Pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideración, ¿qué efecto podria causar semejante doctrina? si no fuéramos capitulados de importunos, nos detendríamos á convencer elerto fundamento de esta opinion en quanto á las Leyes Civiles, satisfaciendo los argumentos que sin propiedad se traen de las Leyes Romanas, y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanía, aunque los medios sean humanos y diversos (4).

CLXXIV. Los de España deben su Imperio á Dios en ambos mundos por sus gloriosas conquistas, despojando la perfidia Sarracena, y á la obstinada resistencia y tiranía Gentilica (5): luego en el Pueblo Español solo reside la heroica, é innata fidelidad para la obediencia: ¿Cómo se ha de exigir de los Vasallos el cumplimiento dócil de las Leyes, si ellos se creen capaces de enervarlas con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto, bien seguro de que aun esta insinación sobra en la profunda reflexión y sabiduría del mas prudente y respetable Senado del Orbe.

CLXXV. Aquitambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de disciplina eclesiástica y las temporales, que es una consecuencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obligan, sin quedar pendientes de la aceptación, como acabamos de sentar; porque en el Pueblo no hay otro poder independiente y soberano sino el del Príncipe. Caben súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXVI. Al contrario, en la Disciplina de la Iglesia pueden los Príncipes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados y fieles tienen la acción de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos súbditos suyos, sin concepto de independencia. El Rey, como hijo de la Iglesia, reconoce y venera sobre todos al Padre Universal sucesor de San Pedro; y mas como Soberano y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independencia que falta á los demas para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVII. Si alguno de aquí infriese, que en la Iglesia, ó en el Sumo Pontífice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual sobre todo el Orbe Cristiano, errará infelizmente. En el Concilio General todos los Católicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Cánones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVIII. Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiástico no disminuye su alto caracter, ni ofende á su veneración mayor que toda Potestad terrena; ántes es la divisa heroica de su dulzura y templanza. *Non in destructionem.* Luego es notoria la diferencia entre las Leyes Eclesiásticas y Temporales: aquellas, sin la aceptación expresa ó virtual del Príncipe no exigen nuestro cumplimiento: Estas, admitiendo las prudentes representaciones del Magistrado, eva-

qua-

(1) D. Paul. ad Corinth. 10. & ult.  
 (2) Cap. 1. de Constit. in 6.  
 (3) Cap. 8. de Fide Instrument.  
 (4) Sapientia cap. 6. Audite Reges, quoniam data est á Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo. Daniel 2.º ibi: Rex Cæli Regnum, & fortitudinem deterrat. BIBLIOTHECA. TOM. X.

dit tibi. Div. Aug. de Civit. Dei, cap. 21. ibi: Non tribuimus dandi Regni, & Imperii Potestatem, nisi Deo vero: & ipse Dan. loc. cit. ibi: Ille Reges repudiat, & constituit.

(5) Doctissim. Pater Victoria. in relatione prima de Indiis, & de titulis legitimis: per tot.

quando esté obsequioso y necesario oficio al fin, no reconocen Potestad que las resista, ni otro juicio de reconvencción que el de Dios. Cuya diferencia entre Potestad y Potestad, entre Ley y Ley, Gobierno y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la República Christiana.

CLXXXIX. ¿Pero qué diremos? (y este creemos ser el apuro de la cuestión): ¿Qué diremos si la Potestad Suprema Eclesiástica instruida de los motivos de la suspensión de sus Bulas, ó providencias, decisivamente dixese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su execucion? ¿A qual de los dos Legisladores se debería de justicia la deferencia? *El Maestro Victoria* excita la cuestión siguiente: "Si Papa diceretaliquam »legem civilem non esse convenientem Reipublica, Rex »autem diceret contrarium, cujus sententia standum »esset?" (1).

CLXXX. Las reglas comunes, dicen lo primero, que en lo espiritual debe referirse á la Iglesia (2); y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley toca el conocimiento de los perjuicios de su execucion, ya sea para reformarla, ó para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiástica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pudiesen en execucion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica á Su Santidad (3). Y así como la representación de los Tribunales Reales dexan en el Príncipe el último conocimiento para confirmar, ó revocar sus decretos, lo mismo quieren que se execute con las resoluciones que dimanen de la Potestad Eclesiástica.

CLXXXI. Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando instruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que exercen la Potestad Eclesiástica, no tratan de lo Espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal y de hecho con este principio se redarguye justamente á los adversarios: Si la Potestad Eclesiástica resolviera decisivamente, vendria á conocer, y determinar sobre un punto temporal y el mas importante, porque toca al Estado; cuyo conocimiento es negado á la Potestad Eclesiástica.

CLXXXII. Ni la máxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los súbditos de un mismo gobierno. La comparacion sería justa entre la representación de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas é independientes repugna. Si el Príncipe hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reyno, daríamos en el absurdo de que la Potestad Temporal y Suprema estaría subordinada y dependiente de la Eclesiástica en quanto á la defensa del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de arruinar la República.

CLXXXIII. ¿Pero que mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: Ni á S. Pedro quiso Dios dar tal excelencia: Es, pues, indispensable que la Potestad Eclesiástica adquiera las pruebas, é instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; á cuya diligencia y juicio debería deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España: Pues hágase ahora una hipótesis y paralelo: Los Ministros Eclesiásticos informan al Gefe Supremo Eclesiástico de la utilidad de sus Bulas; el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al Estado. ¿A qué asercion en esta contrariedad debería estarse? ¿Quién puede penetrar los arcanos de la Monarquía? ¿Quién se halla instruido de sus leyes, costumbres y diferencias? ¿Quién sino el Rey, y sus Grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido ori-

gen y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta á semejante duda, aunque se dexase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos ó preocupados.

CLXXXIV. ¿Qué excelencia la de los Principes! ¿Qué Potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios! Todo es grande, y en nada mas respandece que comparándola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus oficios. ¿Qué circunspección! ¿Qué profundidad! ¿Qué respeto pide el exámen de una Ley, ó Decreto de Disciplina Eclesiástica! No hay para que ponderarlo, sabiendo que la Religion, y el bien público son los interesados. ¿Dónde irá la balanza, si declina, que no cause terribles estragos!

CLXXXV. Luego el epilogo de la censura dada á la Thesis quinta es, que el Estado Eclesiástico está sujeto á la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demas Vasallos; que deben y pueden ser compelidos los Eclesiásticos á la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta Suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina, reside dentro de la Iglesia para contener el exceso y perjuicio público de los que exercen la Eclesiástica; que las Leyes Civiles en tanto son justas y útiles á la sociedad, en quanto se derivan y ajustan sus condiciones á la Ley Eterna, que es la idea de todas en el Legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas, que no ofenden á la sociedad comun, esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden que la Ley Eterna tiene prescripto; que el Eclesiástico, y lo mismo el Seglar, no es buen Patriota, sino observa las Leyes Temporales; y por el opuesto, para tener perfectamente el concepto de buen Republicano, singularmente en España, no puede prescindir de la observancia evangélica, aunque secundum quid, é imperfectamente (como dicen los PP.), podrá ser buen Patriota el puro observante de las Leyes Humanas; que las Leyes de Disciplina no exigen nuestro cumplimiento, no teniendo aprobacion expresa, ó virtual del Rey; que las Temporales, aunque admitan las prudentes representaciones y súplicas de los Tribunales, no necesitan aceptacion para obligar; que la Regalia indubitable de los Principes en la convocacion, asistencia y aprobacion de los Concilios no es algun efecto de la Potestad Eclesiástica, ó delegacion de la Autoridad Canónica, sino un derecho innato é imprescindible de la Soberanía; que el uso, ó efecto de dicha Regalia, respandece en prevenir los daños que la Disciplina Eclesiástica pudiera causar al Estado, y en resistirlos; en proponer al juicio y determinacion del Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiástico, y reforma de los abusos; en el auxilio de los Cánones para su execucion con la mano Régia; mas no para formar Leyes en las materias Sagradas; y en fin, que el conocimiento del perjuicio público, no aparente, sino verdadero de las Bulas y Resoluciones de la Potestad Eclesiástica, como cosa de hecho, y tan importante, es propio del Rey, que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

#### THESIS ULTIMA.

CLXXXVI. La última Thesis nada tiene digno de observacion; porque la exención del Clero en los officios, ó cargas personales, es no solo sentada, sino muy de-

decorosa y expresa en nuestras Leyes Reales (1). La frase con que concluye, no sin dureza contra los que llama nuevos impugnadores de la Inmunidad, fué escrita con algo de sangre; pero el Colegio no olvida, que estas y otras frases, igualmente agrías, se oyen en las Universidades sin admiracion, como despiques de la emulacion.

CLXXXVII. Ya, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada libertad, tolerada hasta aquí en las Universidades para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa, y no está escrito. En otros Reynos ha habido y hay mas precaucion, ó porque no abunda la noble sinceridad que en España, ó porque son mas adictos á sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba, si fixamos un poco la vista en los siglos que dieron principio á la nueva Disciplina despues de nuestros Concilios.

CLXXXVIII. En Alemania, en Francia y otras Provincias Christianas, aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canónico, observamos sin embargo, que sus glosadores, y los que forman tratados sobre varias materias canónicas, son cautos, si no todos, muchos en notar los capítulos que se oponen á sus Leyes Patrias, los que ofenden á la Regalia, los que desdican de sus costumbres loables, y los que pueden causar perjuicio al Estado, ó perturbar la paz. Algo de esto se encuentra en la *Teórica y Práctica de Cabanuco*; y mucho mas incomparablemente en el moderno *Francisco Florente*, dexando innumerales, y entre ellos al eruditissimo *Claudio Fleuri*, de que abunda singularmente la Francia; y este fué el designio de *Barthel* en las Notas al Curso Canónico de *Engel*.

CLXXXIX. Por otro lado, las Potestades Temporales de otros Reynos han exercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sostener en las Universidades, en Comunidades y en sus escritos opiniones que puedan herir el sistema del Gobierno. En España, sin embargo de uno, ó otro exemplo ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta conexión tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexión y el zelo que obligan al Colegio á proponer al Consejo: lo primero, la formacion de un Reglamento de las opiniones que toquen á la Regalia, á las Leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofendan al Estado; de suerte, que sirva de Ley inalterable, que deban sostener y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Canónico, ó Civil, y leer en sus Cátedras los Maestros á la juventud.

CXC. Al mismo tiempo sería utilissimo, y no difícil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capítulos pertenecientes á esta materia, ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Catedrales, y en todos los concursos se ajustasen los contendores á esta norma.

CXCI. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las Universidades hubiese un Censor Régio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8 de Julio de 1770. Lic. D. Juan Felix Mateo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. D. Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Mateo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doctor D. Joaquin Fuertes Piquér, Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por D. Mi-

guel de Ochoa, sometiéndose á la equidad del nuestro Consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse á sus conclusiones, y no haber sido su ánimo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de Derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los exemplares impresos, ó manuscritos de las conclusiones defendidas por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le haréis que declare las personas á quienes las haya repartido; y pasando personalmente á la Universidad, juntaréis el Claustro pleno de ella, y á puerta abierta reprehenderéis públicamente á todos los DD. y MM., que en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron que se defendiesen las citadas conclusiones, previniéndoles, que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion y respeto á nuestras Regalias y Derechos de la Nación Española; y manifestaréis al Padre Maestro Don Manuel Diez, y al Doctor Don Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta y zelo con que se opusieron á la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprehenderéis mas particularmente al Decano de la Facultad de Cánones Don Pedro Martin Ufano, al Doctor Don Antonio de Villanueva, y al Bachiller Don Miguel de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del exercicio y goce de su Cátedra; y á éste y al Bachiller Ochoa, que asimismo quedan suspendidos con la propia calidad de por ahora de todos los actos y exercicios Académicos de la Universidad, la qual provea de substituto para la Cátedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Cánones, que siga en antigüedad al Decano, para que exerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendréis al Claustro disponga, que *pro Universitate* se defiendan otras conclusiones, que vindiquen la autoridad Real sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa, y ávierte el Colegio de Abogados en su Informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiéndose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen, ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y Regalias, en estos ni otros puntos, á cuyo fin la Universidad tendrá presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anómá esta providencia con todas las diligencias de su execucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision. Y para precaver que en las conclusiones y exercicios literarios de ésta, y de las demas Universidades de estos Reynos se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Régio, que precisamente revea y exámine todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse y repartirse, y no permita que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la Autoridad y Regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerías ó Audiencias, han de ser Seniores Régios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las

(1) Victor. de Potest. Ecclesie in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem, num. 14. vett. Dubitatur 2.

(2) Conc. Nicæn. 2. can. 1. Brachar. 1. can. 40. Prolog. part. 2.

(3) Cap. 16. in Can. Dom.

(1) Leg. 50. tit. 6. part. 1.